

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 2 DE BLANES****Procedimiento: MODIFICACIÓN DE MEDIDAS 323/16****AUTO NÚM. 117 / 2016**

En Blanes, a veintiuno de octubre de dos mil dieciséis.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación de Elmira Krugoba se interpuso demanda de modificación de medidas contra Carlos Fernando Salgado admitida la misma se acordó dar traslado a la parte demandada y al Ministerio Fiscal a fin de que pudieran contestar a la demanda en el plazo de 20 días, y solicitándose medidas provisionales.

SEGUNDO.- El día señalado tuvo lugar la vista en que no compareció la demandada, pero sí su representación legal y procesal. Hecha la proposición de prueba por las partes y el Ministerio Fiscal, se practicaron aquellas que se consideraron pertinentes y útiles, quedando los autos pendientes de resolución.

TERCERO.- En la tramitación del expediente se han observado en general los términos y prescripciones legales.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- La Sentencia de este Juzgado de fecha 28 de octubre de 2013, dictada en el procedimiento de Divorcio de Mutuo Acuerdo 128/2013, es discutida por la parte actora solicitando la suspensión del régimen de visitas y en su defecto que se realicen estas en un punto de encuentro. Alega la parte actora que se ha producido un cambio sustancial de las circunstancias al tiempo de dictar la sentencia, ya que la hija menor muestra cuadros de ansiedad cada vez que debe acudir con su padre. El demandado se opone





alegando que la Sra. Kruglova ha obstaculizado durante mas de 6 meses, total y absolutamente el régimen de visitas y comunicación con su hija, hasta el punto de ausencias reiteradas al Colegio por parte de la menor de mas de un tercio durante el curso escolar pasado y en el actual pese a estar matriculada no ha acudido al mismo por haber desaparecido la actora junto a su hija y encontrarse previsiblemente en Rusia, es por ello que solicita que se atribuya la custodia al Padre, un régimen de vistas en el punto de encuentro y una pensión de 250 euros.

SEGUNDO.- Conforme a lo dispuesto en los arts. 90 y 91 del Código Civil así como artículo 100 del mismo Cuerpo legal, para que puedan ser modificadas las medidas adoptadas por el Juez en los casos de separación o divorcio, es necesario que se produzca una alteración sustancial de las circunstancias que justificaron su adopción. Dicha previsión responde pues, al principio general de la estabilidad de los pactos que la modificación sólo tendrá lugar cuando se alteren las circunstancias iniciales de tal forma que de las mismas adoptadas resulta grave perjuicio para alguna de las partes, resultando injusto o no equitativo lo acordado.

Igualmente dispone el artículo 775 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en su apartado primero, que “ El Ministerio Fiscal, habiendo hijos menores o incapacitados y , en todo caso, los cónyuges podrán solicitar del tribunal la modificación de las medidas convenidas por los cónyuges o de las adoptadas en defecto de acuerdo, siempre que hayan variado sustancialmente las circunstancias tenidas en cuenta al aprobarlas o acordarlas. “ y continúa en su apartado segundo “ Estas peticiones se tramitarán conforme a lo dispuesto en el artículo 770. No obstante, si la petición se hiciera por ambos cónyuges de común acuerdo por uno con el consentimiento del otro y acompañando propuesta de Convenio Regulador, regirá el procedimiento establecido en el artículo 777. “

Tal modificación de circunstancias debe basarse obviamente en hechos posteriores a la adopción del Convenio, o en su caso resolución judicial, procediendo tal modificación cuando queda acreditado de forma clara y patente la conveniencia de tal variación.

TERCERO.- Bajo estas premisas, y a la vista de la prueba practicada, la declaración del padre, la no comparecencia de la madre y la admisión de su interrogatorio con los efectos previstos en la Ley de Enjuiciamiento Civil y la





documental, ha de concluirse que es evidente y así se constata que se ha producido un cambio sustancial de las circunstancias, hasta tal punto que la hija presumiblemente a día de hoy no se encuentra en España.

CUARTO.- La primera cuestión que debe resolverse es la custodia de la menor, decidiendo si la misma debe continuar a favor de la madre o por el contrario debe atribuirse al padre o establecerse un sistema de custodia compartido.

La guarda y custodia implica tener físicamente la compañía del menor, cuidarle, atenderle, ser responsable de lo que le ocurra y de sus actos. En el presente caso por parte de la madre no se está ejerciendo adecuadamente el deber de guardia y custodia y esto es así porque la custodia permite tomar decisiones unilaterales por parte del progenitor que la tiene en cada momento (recordemos que custodia, en efecto, es convivencia, y que cuando los menores están disfrutando de la compañía del progenitor “que tiene régimen de visitas” están bajo la custodia de éste), pero se trata únicamente de decisiones ordinarias en la vida del menor, los actos que, de acuerdo con el uso social y las circunstancias, pueden ser adoptadas por el progenitor en compañía del que se encuentren en aquel momento, pero el poder de decisión sobre las cuestiones que afecten a los menores, los derechos y deberes de los progenitores hacia los hijos no forman parte de la custodia sino que conforman la PATRIA POTESTAD, y ésta, es de titularidad y ejercicio conjunto de los dos progenitores. En el presente caso la madre atribuyéndose un poder de decisión que no le corresponde, ha decidido unilateralmente la inasistencia de su hija al Centro Escolar en que se encuentra matriculada para la realización del curso escolar 2016-2017, así como reiteradas ausencias injustificadas durante el curso 2015-2016, también ha incumplido sistemáticamente el régimen de visitas establecido por resolución judicial a favor del padre, existiendo un procedimiento de ejecución de familia para garantizar el derecho de la hija a estar en compañía tanto de su madre como de su padre, demostrando a su vez un desprecio absoluto y continuo por la Administración de Justicia al no comparecer a los reiterados llamamientos de este Juzgado, y lo que es más grave haber salido del territorio nacional con su hija, desconociéndose en que lugar y en que estado se encuentra la menor que a día de hoy no está escolarizada como corresponde a una niña de su edad en plena etapa de formación.





El Tribunal Supremo ha puesto de relieve que "el fin último de la norma es la elección del régimen de custodia que más favorable resulte para el menor, en interés de este" (STS 27 de abril 2012). De aquí que las relaciones entre los cónyuges por sí solas no sean relevantes ni irrelevantes para determinar la guarda y custodia compartida. Solo se convierten en relevantes cuando afecten, perjudicándolo, el interés del menor (STS, Civil sección 1 del 22 de Julio del 2011 y 29 de noviembre de 2013), como ocurre en este procedimiento.

Por todas estas razones la custodia de la menor debe ser atribuida al padre quien frente al comportamiento de la madre ha acreditado su preocupación, su interés por la educación, formación y desarrollo de su hija, sin que se haya acreditado ninguno de los extremos alegados por la madre quien no ha comparecido.

QUINTO.- En cuanto al régimen de visitas a favor de la madre, debe establecerse un régimen amplio que permita mantener la relación madre e hija, mas cuando la menor debido a la situación creada por su madre tiene una fuerte relación afectiva con ella. Es por ello que se establece el siguiente régimen de visitas:

La madre podrá disfrutar de la menor fines de semana alternos desde el viernes a la salida del colegio hasta el lunes en el que la menor será reintegrada al centro escolar, así como dos días intersemanales que se fijan, a falta de acuerdo entre las partes, en las tardes de los martes y jueves desde la salida del colegio hasta las 20.00 horas, debiendo reintegrar a la menor al domicilio familiar.

Los días festivos se unirán al fin de semana que corresponda, es decir, si el lunes es festivo, la madre permanecerá con la menor hasta el martes por la mañana en el que la llevará al colegio y si el viernes es festivo, la madre recogerá a la menor el jueves a la salida del centro escolar.

Las vacaciones de verano se dividirán en 2 periodos:

El primero, desde el último día de colegio, en el que al progenitor a quien corresponda estar con la menor, deberá recogerla a la salida del centro escolar hasta en 31 de julio a las 20.00 horas, en el que la entregará en el domicilio del progenitor con quien vayan a pasar el siguiente periodo.

El segundo, desde el 31 de julio a las 20.00 horas hasta el día anterior al primer día lectivo a las 20.00 horas si se encuentran con la madre quien deberá entregarlas en el domicilio familiar.





A falta de acuerdo entre los progenitores los años impares elegirá el padre y los pares corresponderá la elección a la madre.

Las vacaciones de Navidad se dividirán en dos periodos:

El primero, desde el último día de colegio, a la salida del mismo hasta el día 30 de diciembre a las 20.00 horas.

El segundo, desde el 30 de diciembre a las 20.00 horas hasta el día anterior al primer día de colegio si este último periodo ha correspondido a la madre quien deberá entregarla en el domicilio familiar.

En caso de desacuerdo entre los cónyuges, los años impares elegirá la madre y los pares el padre.

Las vacaciones de Semana Santa, se disfrutarán por completo por cada uno de los progenitores, eligiendo la madre los años pares y el padre los años impares, a falta de acuerdo entre ambos, comenzando el último día lectivo a la salida del colegio hasta el día anterior al primer día lectivo a las 20.00 horas en el caso de que dicho periodo lo hubiera pasado con la madre, quien deberá entregarla en el domicilio familiar.

Durante los periodos de vacaciones se interrumpen las estancias de fines de semana señaladas.

El fin de semana inmediatamente posterior a la finalización de los periodos de vacaciones de verano, Semana santa o Navidad, la menor estará con el progenitor que no la hubiese tenido el último periodo de dichas vacaciones, aunque fuese el mismo con el que hubiesen pasado el último fin de semana del régimen ordinario, antes del inicio de las vacaciones, siguiéndose, a partir de ahí, el régimen normal de fines de semana fijado en esta resolución. El día del padre, la menor lo pasará con el padre y el de la madre con ésta. El horario de recogida, en caso de que sea festivo, será a las 11.00 horas en el domicilio del progenitor con quien estuviera la menor y la entrega a las 20.00 horas en el mismo lugar o bien desde la salida del colegio hasta las 20.00 horas en otro caso.

El cumpleaños del padre y de la madre, la menor estará en compañía del progenitor de cuyo cumpleaños se trate, desde las 11 horas hasta las 20.00 horas de ese día, si fuese festivo o desde la salida del colegio hasta las 20.00 horas si se tratase de un día lectivo, llevándose a cabo la entrega y la recogida (cuando fuese festivo) en el domicilio del progenitor que le corresponda estar con la menor.

En cuanto al cumpleaños de la menor, ésta lo pasará, a falta de acuerdo entre las partes, los años pares elegirá el padre y los años impares la madre,





aplicándose lo dispuesto para el cumpleaños de los progenitores.

SEXTO.- Por lo que se refiere a la pensión de alimentos a favor de la hija menor, se fija esta en 100 euros mensuales, por considerarse este el mínimo necesario para el sustento de la menor.

Los GASTOS EXTRAORDINARIOS que se produzcan en la vida del menor, en materia de educación (clases de apoyo, material escolar especial, campamentos, libros, uniformes, actividades extraescolares...) y sanidad (tratamientos médicos o quirúrgicos, ortodoncias y otras asistencias odontológicas, rehabilitaciones y recuperaciones, aparatos ortopédicos, gafas, etc...), serán sufragados por los padres al 50% siempre y cuando no estén cubiertos por la Seguridad Social o seguro médico privado, que se acrediten suficientemente, sean consultados previamente con el otro progenitor (siempre que sea posible).

SEPTIMO.- Por ultimo lugar, en cuanto a la petición de prohibición de salida del territorio nacional y retirada del pasaporte en caso de regresar la Sra. Krugloba con su hija debe accederse a ella.

Los artículos 103 y 158 del Código Civil contemplan la posibilidad de prohibir la salida del menor del territorio nacional siempre que exista un riesgo de sustracción por alguno de sus progenitores, riesgo de sustracción del menor que, obviamente, excluye una prueba plena, en los términos del artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, de la efectiva sustracción, bastando al efecto con que existan indicios serios de tal posible eventualidad.

El riesgo ha quedado suficientemente acreditado pues la propia Sra. Krugloba ha manifestado que ha abandonado el país con su hija.

OCTAVO.- Teniendo en cuenta la naturaleza del procedimiento y acción ejercitada no se aprecian motivos que determinen una condena en costas a cualquiera de las partes tal y como autoriza el artículo 523 de la Ley de Enjuiciamiento Civil por la que se ha regido este procedimiento o art. 394 de la vigente L.E.C.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación,

DEBO ACORDAR las siguientes medidas provisionales de modificación de la





Sentencia de este Juzgado de fecha 28 de octubre de 2013, dictada en el procedimiento de Divorcio de Mutuo Acuerdo 128/2013, en el sentido de:

1.- Atribuir LA GUARDA Y CUSTODIA de la hija menor Carolina Dinara Salgado Kruglova nacida el [REDACTED] 2008, al padre Carlos Fernando Salgado Allaria.

2.- El RÉGIMEN DE VISITAS de la madre Elmira Krugloba, será el siguiente: Fines de semana alternos desde el viernes a la salida del colegio hasta el lunes en el que la menor será reintegrada al centro escolar, así como dos días intersemanales que se fijan, a falta de acuerdo entre las partes, en las tardes de los martes y jueves desde la salida del colegio hasta las 20.00 horas, debiendo reintegrar a la menor al domicilio familiar.

Los días festivos se unirán al fin de semana que corresponda, es decir, si el lunes es festivo, la madre permanecerá con la menor hasta el martes por la mañana en el que la llevará al colegio y si el viernes es festivo, la madre recogerá a la menor el jueves a la salida del centro escolar.

Las vacaciones de verano se dividirán en 2 periodos:

El primero, desde el último día de colegio, en el que al progenitor a quien corresponda estar con la menor, deberá recogerla a la salida del centro escolar hasta en 31 de julio a las 20.00 horas, en el que la entregará en el domicilio del progenitor con quien vayan a pasar el siguiente periodo.

El segundo, desde el 31 de julio a las 20.00 horas hasta el día anterior al primer día lectivo a las 20.00 horas si se encuentran con la madre quien deberá entregarlas en el domicilio familiar.

A falta de acuerdo entre los progenitores los años impares elegirá el padre y los pares corresponderá la elección a la madre.

Las vacaciones de Navidad se dividirán en dos periodos:

El primero, desde el último día de colegio, a la salida del mismo hasta el día 30 de diciembre a las 20.00 horas.

El segundo, desde el 30 de diciembre a las 20.00 horas hasta el día anterior al primer día de colegio si este último periodo ha correspondido a la madre quien deberá entregarla en el domicilio familiar.

En caso de desacuerdo entre los cónyuges, los años impares elegirá la madre y los pares el padre.

Las vacaciones de Semana Santa, se disfrutarán por completo por cada uno de los progenitores, eligiendo la madre los años pares y el padre los años





impares, a falta de acuerdo entre ambos, comenzando el último día lectivo a la salida del colegio hasta el día anterior al primer día lectivo a las 20.00 horas en el caso de que dicho periodo lo hubiera pasado con la madre, quien deberá entregarla en el domicilio familiar.

Durante los periodos de vacaciones se interrumpen las estancias de fines de semana señaladas.

El fin de semana inmediatamente posterior a la finalización de los periodos de vacaciones de verano, Semana santa o Navidad, la menor estará con el progenitor que no la hubiese tenido el último periodo de dichas vacaciones, aunque fuese el mismo con el que hubiesen pasado el último fin de semana del régimen ordinario, antes del inicio de las vacaciones, siguiéndose, a partir de ahí, el régimen normal de fines de semana fijado en esta resolución. El día del padre, la menor lo pasará con el padre y el de la madre con ésta. El horario de recogida, en caso de que sea festivo, será a las 11.00 horas en el domicilio del progenitor con quien estuviera la menor y la entrega a las 20.00 horas en el mismo lugar o bien desde la salida del colegio hasta las 20.00 horas en otro caso.

El cumpleaños del padre y de la madre, la menor estará en compañía del progenitor de cuyo cumpleaños se trate, desde las 11 horas hasta las 20.00 horas de ese día, si fuese festivo o desde la salida del colegio hasta las 20.00 horas si se tratase de un día lectivo, llevándose a cabo la entrega y la recogida (cuando fuese festivo) en el domicilio del progenitor que le corresponda estar con la menor.

En cuanto al cumpleaños de la menor, ésta lo pasará, a falta de acuerdo entre las partes, los años pares elegirá el padre y los años impares la madre, aplicándose lo dispuesto para el cumpleaños de los progenitores.

3.- En concepto de PENSIÓN DE ALIMENTOS, Elmira Krugloba abonará 100 euros a favor de su hija. Cantidad que habrá de ingresar en la cuenta corriente que designe el padre a tal efecto dentro de los cinco primeros días de cada mes en doce mensualidades, siendo actualizada anualmente con arreglo al IPC o indicador semejante, debiéndose llevar a cabo la primera actualización en enero de 2016.

Ambos progenitores abonarán por mitad los GASTOS EXTRAORDINARIOS que se produzcan en la vida de su hija, tales como intervenciones quirúrgicas, prótesis, largas enfermedades etc.,... siempre que se acrediten suficientemente, sean consultados previamente con el otro progenitor





(siempre que sea posible) o sean autorizados por el Juzgado, en caso de discrepancia entre los padres y no estén cubiertos por la Seguridad Social o seguro médico privado.

A su vez, **DEBO ACORDAR:**

1º.- Prohibir que Carolina Dinara Salgado Kruglova salga de territorio nacional o espacio Shengen, sin autorización judicial.

2º.- Prohibición de expedición del pasaporte de dicha menor y retirada del mismo si ya se hubieran expedido.

Líbrense los oportunos oficios para llevar a efecto lo acordado precedentemente

Notifíquese la presente resolución a las partes y al Ministerio Fiscal, haciéndoles saber que la misma es firme y no cabe recurso contra ella.

Así lo acuerda, manda y firma [REDACTED] Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Blanes.

